

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1790
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00485 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SERGIO ANDRÉS VÉLEZ TORRES
Demandada:	LEIDY JOANA BEDOYA AGUDELO
Decisión:	Corrige Auto Admisorio

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, referente a la corrección del numeral 3 del auto admisorio de la demanda, en razón a que las partes que se mencionan no hacen parte del proceso de la referencia con el fin de evitar futuras nulidades, esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

El artículo 286 del Código General del Proceso, que trata de la CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS y OTROS, indica: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. (...)”

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Resaltos nuestros).

De conformidad con la solicitud que hizo el profesional en derecho, antes aludida, una vez el despacho hace lectura del numeral 3 del auto admisorio de la demanda (auto N.º 1591 del 26-10-2021), se encuentra que se citaron como partes a WILMAR DARÍO ÁLVAREZ y YULIANA ANDREA JIMENEZ RIVERA, cuando el nombre correcto de las partes que intervienen dentro de dicho trámite liquidatorio son SERGIO ANDRÉS VÉLEZ TORÉS y LEIDY JOANA BEDOYA AGUDELO, por lo que le asiste la razón a lo solicitado por la parte actora.

De lo antes expuesto y dando aplicación a la norma arriba citada, este despacho judicial procederá a corregir dicha inconsistencia.

Finalmente, se le indica a la parte demandante que no se ordena nuevamente la publicación del emplazamiento en el sistema de emplazados de la Rama Judicial (TYBA), toda vez que el que se realizó en dicha plataforma con los nombres correctos,

tal y como se acredita con el emplazamiento que se expidió y se publicó en estados electrónicos y el que se ingresó al sistema de emplazados; siendo procedente sólo corregir el auto admisorio, para efectos de evitar futuros inconvenientes al momento de notificar a la parte demandada y que se generen confusiones.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto N.º 1591 DEL 26-10-2021, por medio del cual se admite la demanda de proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL en el numeral tercero, referente a la corrección de los nombres de las partes que allí mencionan quedando de la siguiente manera:

<<**TERCERO: EMPLAZAR** a los acreedores de la liquidación de la sociedad conyugal de **SERGIO ANDRÉS VÉLEZ TORRES** y **LEIDY JOANA BEDOYA AGUDELO** conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La anterior publicación será realizada por la Secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.>>

SEGUNDO: No se ordena nuevamente la publicación del emplazamiento en el sistema de emplazados de la Rama Judicial (TYBA), toda vez que el que se registró en dicha plataforma con los nombres correctos, de conformidad con las constancias que reposan dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ